



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00274 de RUD ELENA MUÑOZ DÍAZ en representación de su hijo GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MUÑOZ contra MEDIMÁS EPS.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Rud Elena Muñoz Díaz en representación de su hijo Gustavo Adolfo Muñoz Muñoz contra Medimás EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

ANTECEDENTES

Hechos de la acción de tutela

Señaló que su hijo Gustavo Adolfo Muñoz, se encuentra afiliado como cotizante en Medimás hace 20 años y que desde su infancia ha tenido problemas de salud mental, por lo que ha tenido que estar en tratamientos que han evolucionado de forma negativa.

Reseñó que desde el año 2012, dejó de asistir al tratamiento debido a una buena evolución según su historia clínica la cual indicó que tenía antecedentes de epilepsia y que se suspendía el tratamiento debido a que no volvió a presentar convulsiones.

Manifestó que el 26 de junio de 2020, su hijo Gustavo Muñoz ingresó a las instalaciones de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz por motivo de una atención psiquiátrica, dado que presentó dificultades de concentración, desmotivación, apatía, hipobulia, aburrimiento, tendencia al aislamiento, descuido de presentación personal, patrón de sueño irregular, sueño no reparador, oscilación entre insomnio e hipersomnia, cefalea ocasional, vértigo y tendencia mayor a irritabilidad.

Indicó que lo diagnosticaron con epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques de inicio localizado con trastorno cognoscitivo leve.

Sostuvo que el 6 de septiembre de 2020, de nuevo su hijo fue ingresado en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz por estar deambulando por sus propios medios sin compañía, con depresión, adinamia, estrés, ideas de muerte y con pensamiento suicida estructurado.

Así mismo, indicó que la Clínica de Nuestra Señora de la Paz ha llevado a cabalidad el proceso con su hijo, por lo que tiene conocimiento del tratamiento y de la evolución, sin embargo, Medimás EPS ordenó su traslado a otra clínica, argumentando que no tienen convenio.

Finalmente, señaló que el 9 de septiembre presentó un escrito a la accionada donde manifestó que no aceptaba el traslado de su hijo a otra clínica ya que se pondría en riesgo su salud, vida e integridad dado que en la Clínica Nuestra Señora de la Paz le han prestado una buena atención médica y tratamiento adecuado donde se ha logrado una evolución favorable de salud.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior la accionante, en representación de su hijo Gustavo Adolfo Muñoz Muñoz, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, se ordene a Medimás EPS continuar autorizando los tratamientos y procedimientos necesarios en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz y que cubrir los gastos que conlleva el tratamiento.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual vinculó a la Clínica de Nuestra Señora de la Paz y se ordenó librar comunicaciones a la accionada y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y solicitarles dar la información pertinente.

Informe recibido

La **Clínica de Nuestra Señora de la Paz** a través de su apoderada señaló que es cierto que en el año 2012 se suspendió el tratamiento debido a que no volvió a presentar convulsiones; precisó que el 26 de junio de 2020, no hubo ninguna atención ya que el registro fue en dicho día y mes, pero del año 2019 cuando el paciente ingresó con un diagnóstico de *"epilepsia+ trastorno cognoscitivo leve"*.

Sostuvo que el 6 de septiembre de 2020, el paciente registró la siguiente anotación: *"PACIENTE ADULTO JOVEN, CON SÍNTOMAS DEPRESIVOS CRÓNICOS, EN LOS ÚLTIMOS MESES CONDUCTAS IMPULSIVAS, TENDIENTES A LA HETEROAGRESIVIDAD E IDEACION DE MUERTE Y SUICIDIO. EN VALORACIONES PREVIAS SE HA SOSPECHADO DISCAPACIDAD INTELECTUAL VERSUS CAMBIOS COGNITIVOS RELACIONADOS CON UL USO DE CANNABIS, EN LOS ULTIMOS AÑOS DTERIORO EN SU FUNCIONALIDAD (ERA ESTUDIANTE DE MEDICINA Y HACE DOS AÑOS NO CONTINÚA MATERIAS) HOY INTENTÓ SUICIDARSE MEDIANTE ELECTROCUCION, AL EXAMEN MENTAL DISCURSO AMBIVALENTE, NO HACE CRITICA DE SUS ACTOS, BASTANTE TANGENCIAL, CON PERSISTENCIA DE IDEACION SUICIDA ESTRUCTURADA"*.

Por otra parte, manifestó que la clínica no cuenta con un contrato de prestación de servicios de salud con Medimás EPS, por lo que esta debe ubicar a sus pacientes en la red de instituciones prestadoras de salud que hagan parte de dicha EPS y con quién tenga contrato vigente, pues atendió al paciente por urgencias y lo estabilizó, pero es Medimás quién debe ubicarlo en otra IPS.

Reseñó que el juez constitucional debe garantizar tanto los derechos del accionante como de los accionados, por lo que no puede obligar a la clínica cumplir con deberes y responsabilidades que no le corresponden pues remitió al paciente con una orden de autorización a su EPS para que esta los autorice ante su red de prestadores.

Solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva ya que es la EPS quién debe de asegurar el tratamiento de las patologías de Gustavo Adolfo Muñoz y solicitó su desvinculación de la tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

De acuerdo con la Carta Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

Así, la prestación del servicio a la salud se debe dar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar una protección integral a los usuarios del sistema, brindándoles atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en la fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los usuarios tendrán derecho a la atención



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

preventiva, médico quirúrgica y a los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

Por otra parte, la atención médica se debe prestar en condiciones de continuidad, lo cual implica la prestación eficiente del servicio de salud, que una vez iniciado no pueda ser interrumpido o suspendido injustificadamente. *“Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...) (Sentencia T-603 de 2010).*

De manera que es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y haya comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima, sobre el que señaló en la sentencia T- 286A de 2012, que dispuso:

“Para la Corte Constitucional la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esto, significa que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud. es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima. Esta Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia”.

Ahora bien, la alta corporación en sentencia T- 069 de 2018, precisó los límites que tienen las EPS en elegir las IPS e indicó:

“A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal del señor **Gustavo Adolfo Muñoz Muñoz** hay lugar a ordenar a la accionada Medimás EPS que continúe autorizando los tratamientos y procedimientos necesarios en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz y que cubra los gastos que conlleva el tratamiento.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante manifestó que actúa en representación de su hijo Gustavo Adolfo Muñoz Muñoz y para ello allegó copia del Registro Civil de Nacimiento en donde se observa que en efecto es su progenitora¹.

Por otro lado, de la copia de la historia clínica aportada por la accionante se observa que Gustavo Muñoz en efecto tuvo un ingreso el 6 de septiembre de 2020, en la Clínica Nuestra Señora de la Paz a quién se le diagnosticó las siguientes patologías *«EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO y TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE»*, así mismo, que se determinó dejarlo internado bajo observación médica por presentar *“Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de cannabinoides: Trastorno mental y del comportamiento, no especificado- Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de personalidad”*².

¹ Ver archivo 01- acción de tutela folio 10.

² Ver archivo 01- acción de tutela folios 13 a 69.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es por ello, que para el Despacho no cabe duda de que el señor Gustavo Muñoz, es un sujeto de especial protección ya que padece de múltiples patologías entre las cuales, se encuentran síntomas psiquiátricos los cuales deben ser tratados oportunamente por los profesionales en salud, por lo que en principio la acción de tutela sería procedente para analizar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, esta sede judicial no puede pasar por alto lo señalado por la IPS Clínica de Nuestra Señora de la Paz, la cual, al rendir informe, manifestó que actualmente **no cuenta con un contrato de prestación de servicios de salud con Medimás EPS**, situación que impide que este Despacho, acceda a la pretensión de la señora Rud Elena Muñoz en ordenar a Medimás EPS que continúe autorizando los tratamientos y procedimientos necesarios para la atención de su hijo en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz.

Frente a lo expuesto, es menester aclarar que, al no existir un convenio contractual, dicha IPS no se encuentra en la obligación de seguir atendiendo las patologías que padece el hijo de Rud Elena Muñoz Díaz pese a ser un sujeto de especial protección, ya que no puede el juez constitucional proferir la orden de que se continúe tratando las patologías en dicha IPS ya que no existe un vínculo comercial entre Medimás EPS y la Clínica de Nuestra Señora de la Paz.

Sin embargo, debido a que Medimás EPS guardó silencio y no brindó el informe solicitado en la presente acción, es que a la fecha se desconoce en qué IPS se pueden continuar prestando los servicios médicos requeridos por el hijo de la promotora. Es por ello que esta sede judicial con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de Gustavo Muñoz, ordenará a Medimás EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga a disposición de la accionante la red de IPSs que presten los servicios requeridos para el tratamiento de todas las patologías que padece Gustavo Adolfo Muñoz Muñoz, para que se analice cuál de ellas está habilitada para su remisión y tratamiento.

Finalmente, en lo que atañe a **la integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante en favor de su hijo ya que solicitó que la accionada cubra todos los gastos que se requieran para el tratamiento de las patologías, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien la EPS no ha ordenado la prestación de los servicios en la IPS que solicita la accionante, lo cierto es, que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que Gustavo Adolfo Muñoz ha requerido y prueba de ello es el informe que se evidencia en la historia clínica de este, en donde se avizoran los tratamientos realizados por parte de la IPS Clínica Nuestra Señora de la Paz la cual, pese a no tener un convenio vigente con Medimás EPS ha practicado los exámenes ordenados por sus médicos tratantes, y de acuerdo a lo ha expuesto la Corte Constitucional sobre este aspecto señaló: *«el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la a la salud, a la vida y a la integridad personal de **Gustavo Adolfo Muñoz Muñoz** representado por su madre **Rud Elena Muñoz Díaz** dentro de la presente acción adelantada en contra de **Medimás EPS S.A.S.**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Medimás EPS S.A.S.** representada legalmente por Alex Fernando Martínez Guarnizo o por quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga a disposición de la accionante la red de IPS que presten los servicios requeridos para el tratamiento de todas las patologías que padece su hijo Gustavo Adolfo Muñoz Muñoz, para que allí sea remitido y tratado.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada respecto a que se continúe autorizando los tratamientos y procedimientos necesarios en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz y el tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 87 del 29 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c267a07c6aa9879315c160ad092df0f78eec3947df7a73eec45bd738c8a1126

Documento generado en 28/09/2020 08:51:06 a.m.